

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.**

213°, 164° y 25°

**N° 64**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°:	2011-016524
Fecha:	14 de septiembre 2011
Tipo de marcas:	Mixta
Clase:	03 Internacional
Nombre:	“MR PEGA CLEAN CARS (DISEÑO)”
Distingue:	Marca que será utilizada para distinguir ambientadores, productos de limpieza, ceras autobrillantes.
Solicitante:	DISTRIBUIDORA PEGA, C.A.
N° Resolución:	436
Fecha:	12 de agosto de 2013
Base Legal:	Numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Publicación:	
Boletín Propiedad Industrial N°	N° 539
Fecha	29 de agosto de 2013
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	02 de octubre de 2013.
Recurrente:	ZEUXIS OSWALDO PÉREZ HERNÁNDEZ, C.I N° V-8.680.633, en su condición de Director de la Empresa DISTRIBUIDORA PEGA, C.A.
Ratificación	
Fecha de Interposición	14 de enero de 2019
Ratificante	ZEUXIS OSWALDO PÉREZ HERNÁNDEZ, C.I N° V-8.680.633, en su condición de Director de la Empresa DISTRIBUIDORA PEGA, C.A.

## II.FUNDAMENTACIÓN

Ahora bien, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa del ordinal 9º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, este Registro de la Propiedad Industrial una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues el signo “**MR PEGA CLEAN CARS**”, cursante de la solicitud de registro N° 2011-016524, para distinguir: “*Marca que será utilizada para distinguir ambientadores, productos de limpieza, ceras autobrillantes*”, es un signo que no alude ni designa al consumidor las cualidades, funciones, aplicaciones y/o características del producto que pretende distinguir. En este contexto, el signo objeto de registro no está incurso en las causales prohibitivas de la Ley, por lo tanto, la resolución recurrida tuvo una motivación errónea.

Vistos y reproducidos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto, es necesario señalar que para que un signo sea registrable como marca no es necesario que aluda toda información del producto que se pretende distinguir, basta con que no constituya la designación que forzosamente se ha de utilizar para distinguir el producto mismo, alguna de sus características o cualidades esenciales.

Por su parte el recurrente señala lo siguiente: “*(...) La expresión **MR PEGA** posee elementos de distintividad suficientes para su concesión (sic) no obstante las expresiones **CLEAN CARS**, es de uso descriptivo genérico que no es utilizado para reivindicar (sic) la expresión en su conjunto; ruego pues sea tomado en cuenta, que el original y exclusivo de la expresión recae únicamente en las palabras **MR PEGA**, siendo este suficiente. (sic) ya que se reivindica a sí mismo, por ser una expresión novedosa, para tal fin (...)*”.

Ha sido criterio reiterado de este Registro, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos que se reivindican, salvo que el solicitante así lo requiera.

En el presente caso nos encontramos ante una marca compleja integrada por varios elementos nominativos, que constituyen un conjunto en su totalidad el cual individualiza la marca como signo diferenciador de productos análogos, de aquí que, para juzgar su registrabilidad, debe tomarse en cuenta la marca en su conjunto y no el análisis de cada uno de sus elementos por separado, aun cuando alguno de éstos puedan coexistir en signos o palabras descriptivas, los que por su naturaleza dentro del conjunto no quedarían protegidas aisladamente por sí solas, con derecho exclusivo de uso, puesto que el registro es sobre el conjunto que constituye la marca y no sobre uno de sus elementos por separado, por cuanto lo que interesa es el conjunto como un todo y no cada uno de sus elementos, siempre y cuando los términos de uso común no sean la parte esencial y resaltante y la única manera de denominar el producto; en este sentido, el solicitante expresamente ha realizado la aclaratoria que su pretensión no es reivindicar, ni apropiarse de las expresiones “**CLEAN CARS**”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que una denominación evocativa es aquélla que sugiere o alude en la mente del consumidor algunas de las cualidades, funciones, aplicaciones y/o características de los productos que pretende distinguir sin llegar a indicarlos de forma directa, lo que aplica en el presente caso. En virtud de lo señalado, este Registro considera que el signo “**MR PEGA CLEAN CARS**”, en su conjunto, evidentemente no constituye una designación directa de los productos

que pretende distinguir: “*Marca que será utilizada para distinguir ambientadores, productos de limpieza, ceras autobrillantes*”, ni es una designación que describa características esenciales de tales productos.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**MR PEGA CLEAN CARS**”, cursante de la solicitud de registro N° 2011-016524, cuyo resultado arroja que, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

### III. RESUELVE

Por todos los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano ZEUXIS OSWALDO PÉREZ HERNÁNDEZ, antes identificado, el cual fue debidamente ratificado por el referido ciudadano, actuando en su carácter de Director de la Empresa DISTRIBUIDORA PEGA, C.A.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 436, de fecha 12 de agosto de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 539, Tomo IX, página 68, de fecha 29 de agosto de 2013, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**MR PEGA CLEAN CARS**”, cursante de la solicitud de registro N° 2011-016524, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**MR PEGA CLEAN CARS**”, cursante de la solicitud de registro N° 2011-016524, a favor de su solicitante DISTRIBUIDORA PEGA, C.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023